

Artículo primero.—1. Asistirán directamente al Subsecretario del Departamento en el desempeño de sus funciones:

- a) El Director general de Servicios.
- b) El Oficial Mayor del Departamento.
- c) El Subdirector general de Estudios y Coordinación.
- d) El Director del Gabinete de Coordinación Legislativa.
- e) El Director del Gabinete Técnico de la Subsecretaría.

2. El Oficial Mayor del Departamento y el Subdirector general de Estudios y Coordinación asistirán directamente al Director general de Servicios en cuestiones de personal y organización.

Artículo segundo.—1. De la Dirección General de Servicios dependerán inmediatamente las siguientes Unidades: Sección de Presupuestos y Programación Económica; Sección de Contratación y Créditos; División de Ordenación y Supervisión de Proyectos; División de Construcción y el Gabinete de Normalización de Construcciones e Instalaciones de Enseñanza.

2. El Director general asumirá la jefatura de la Inspección General de Servicios del Departamento.

Artículo tercero.—1. De la Oficialía Mayor dependerán directamente las siguientes Unidades: Sección de Gestión de Personal; Sección de Acción Social; Sección de Asuntos Generales y Gobierno Interior; Oficina Técnica de Conservación; Sección de Habilitación y Pagaduría Central; Sección de Títulos y la Cancillería de la Orden de Alfonso X el Sabio.

2. La Oficialía Mayor tramitará, además, las cuestiones relacionadas con el Instituto de España y Reales Academias y se comunicará directamente con la Comisión Superior de Personal en cuanto se refiera a asuntos de gestión de personal del Departamento; todo ello a través de las unidades dependientes de dicha Oficialía Mayor. El Jefe de la Sección de Gestión de Personal será el Secretario de las Comisiones de Provisión de Vacantes.

Artículo cuarto.—1. De la Subdirección General de Estudios y Coordinación dependerán directamente las siguientes unidades: Sección de Organización y Racionalización; Sección de Régimen de Personal; Oficina de la Junta de Retribuciones y Tasas; Sección de Fundaciones Benéfico-Docentes y el Gabinete de Planificación.

2. El Subdirector general se relacionará directamente con la Comisión Superior de Personal en los asuntos relativos a estudios y proyectos sobre régimen de personal.

Artículo quinto.—1. La Sección de Estudios e Informes pasará a denominarse Gabinete de Coordinación Legislativa, y asumirá las siguientes funciones:

a) Estudio de las cuestiones relacionadas con el Consejo de Ministros y Comisiones Delegadas del Gobierno, tramitación de su elevación a aquél o éstas, así como de su publicación, y archivo de los expedientes correspondientes a las disposiciones de carácter general aprobadas por dichos órganos.

b) Asuntos conectados con las relaciones del Departamento con el Secretariado del Gobierno, así como con la Presidencia del Gobierno en las materias concernientes a las Cortes Españolas.

c) Tramitación de la publicación de Ordenes ministeriales de carácter general.

d) Coordinación de los trabajos preparatorios de las disposiciones de carácter general destinadas a la puesta en práctica de la reforma del sistema educativo y elaboración, en su caso, de los respectivos proyectos.

e) Informe de los asuntos relativos a las Asociaciones de carácter científico y cultural.

2. El Director del Gabinete asistirá directamente al Subsecretario, elaborando cuantos estudios de carácter jurídico-administrativos le encomiende dicha autoridad.

Artículo sexto.—El Gabinete Técnico de la Subsecretaría estará encargado de todos los asuntos concernientes a las relaciones públicas y protocolo del Departamento y a la coordinación de los medios informativos.

Artículo séptimo.—Queda modificada en los términos de los artículos anteriores la Orden ministerial de 19 de octubre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de noviembre de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 3024/1969, de 7 de noviembre, por el que se fijan las cuantías de los premios nacionales y provinciales de natalidad para el año 1970.

El número uno del artículo veinte de la Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veintidós y veintitres) incluye entre la acción protectora del sistema de aquélla la concesión anual de premios nacionales y provinciales de natalidad.

El artículo ocho del Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno («Boletín Oficial del Estado» de siete de marzo) había establecido ya los indicados premios para los matrimonios españoles que en la fecha del concurso de tales premios hubieran tenido mayor número de hijos y para aquellos otros que, en la misma fecha, tuvieran mayor número de hijos vivos, y las disposiciones de aplicación y desarrollo que regularon la concesión de los premios.

Por ello se considera oportuno mantener la aplicación de dicha normativa para los premios correspondientes al año mil novecientos sesenta, y proceder a elevar su cuantía.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Las cuantías de los premios nacionales y provinciales de natalidad que se otorgarán en el año mil novecientos sesenta, de acuerdo con la legislación vigente, serán las que a continuación se señalan:

Primero.—Premios por mayor número de hijos habidos:

a) Un primer premio nacional de ciento cincuenta mil pesetas.

b) Un segundo premio nacional de setenta y cinco mil pesetas.

c) Un primer premio, por cada una de las provincias, de cincuenta mil pesetas.

d) Un segundo premio, por cada una de las provincias, de veinte mil pesetas.

Segundo.—Premios por mayor número de hijos vivos:

a) Un primer premio nacional de ciento cincuenta mil pesetas.

b) Un segundo premio nacional de setenta y cinco mil pesetas.

c) Un primer premio, por cada una de las provincias, de cincuenta mil pesetas.

d) Un segundo premio, por cada una de las provincias, de veinte mil pesetas.

Queda derogado el Decreto cuatrocientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de once de marzo («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3025/1969, de 20 de noviembre, sobre desacotamiento de arrozales.

El cultivo del arroz, originariamente por razones sanitarias y más tarde por otras de carácter económico, ha sido objeto siempre de control e intervención administrativa en beneficio del interés público. A tenor de la legislación vigente, nacida de las exigencias del momento, la concesión de cotos arroceros, que se otorga para tierras únicamente apropiadas para el arroz y que no pueden sustentar otras plantas, crea vínculos para los agricultores propietarios que limitan la libertad de cultivo de sus terrenos, constituyendo hoy un obstáculo a las iniciativas de un mejor aprovechamiento agrario de las superficies que actualmente sólo pueden ser destinadas al cultivo del arroz.